

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOS EDUAR PEREZ BERMUDEZ	Auto reconoce personería	03/08/2023	
41001 2021	41 89005 00523	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO	LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ	Auto reconoce personería	03/08/2023	
41001 2021	41 89005 00530	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto resuelve sustitución poder	03/08/2023	
41001 2021	41 89005 00819	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	CARLOS ALBERTO BEJARANO LNCHEROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA SECUESTRO VEHICULO	03/08/2023	
41001 2021	41 89005 01169	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILVER ROA ROA	Auto requiere A PAGADOR	03/08/2023	
41001 2022	41 89005 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	
41001 2022	41 89005 00835	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA	Auto termina proceso auto termina proceso por pago total de la obligacion	03/08/2023	
41001 2022	41 89005 00958	Ejecutivo Singular	YEVANITH AROCA CRIOLLO	LILIANA PATRICIA GARCIA	Auto resuelve sustitución poder	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00071	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DECRETO PRUEBAS Y FIJA AUDIENCIA	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto resuelve Solicitud niega correccion	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00123	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	SEBASTIAN MANJARREZ MENESES	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA CHARRY CHARRY	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00163	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIR CHANTRE ROSERO	Auto rechaza demanda No subsano demanda	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00211	Ejecutivo Singular	ESNEIDER RAMOS CHARRY	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto ordena comisión	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00296	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto reconoce personería	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00438	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00472	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	KARLA MARIA TOVAR	Auto declara ilegalidad de providencia Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	03/08/2023	
41001 2023	41 89005 00472	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	KARLA MARIA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JOSE EDUAR PEREZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00487-00

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** abogada titulada, identificada con cédula No. **1.075.213.317** y portadora de la tarjeta profesional No. **227.654** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, con número de NIT. **891.180.008-2.**; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NIO
DEMANDADA: LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00523-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por la parte demandada, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada al doctor JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.304, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 384239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a lo cual, este despacho, DISPONE **RECONOCERLE PERSONERÍA**, para que represente a la demandada en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA
DEMANDADO: ALEJANDRO HERRAN OTALORA
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00530-00

Atendiendo el memorial allegado al correo institucional, por medio el estudiante NICOLAS JOSÉ GARCIA GUERRERO quien funge como apoderado de la parte demandante, sustituye el poder otorgado, frente a lo cual, este despacho DISPONE: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** del poder a la estudiante EDNA MARÍA CASTRO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.003.803.572 y Código 20182173223, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEJARANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00819-00

Se encuentra al Despacho, petición elevada por el apoderado de la parte actora a través de la cual solicita se ordene el secuestro de la motocicleta de placas URR- 02C, marca YAMAHA, línea FZ16 modelo 2014, motor 45D3042004 de propiedad CARLOS ALBERTO BEJARANO LANCHEROS, identificado con el número de cedula de ciudadanía número 2.948.413.

Sobre el particular, se tiene que el apoderado arrima una consulta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no obstante, es de aclarar que dicha consulta es considerada por sí misma como un sistema de información en línea, es decir, una base de datos de consulta gratuita para cualquier ciudadano.

Así las cosas, valga resaltar que, al regular lo relativo a los embargos, el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. ***El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*** Negrilla y subrayas fuera de texto.

Dicho esto, es claro para este Juzgador que, si bien la apoderada arrima una consulta realizada por medio de la plataforma del RUNT, también lo es que dicha consulta no cumple con los requerimientos establecidos en la norma procesal vigente, dado que el documento al que hace mención la norma, es el certificado de tradición del vehículo que debe ser expedido por la secretaria de tránsito del lugar donde se encuentre registrado el vehículo sobre el que pesa el gravamen, no lo informado con los consulta generada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de secuestro del vehículo, por **IMPROCEDENTE**.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: WILVER ROA ROA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01169-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional por el ejecutante, por medio del cual solicita se requiera al Tesorero/Pagador de COOMOTOR, esta agencia judicial DISPONE **REQUERIR** al Pagador y/o Tesorero de **COOMOTOR**, a fin de que dé respuesta al **OFICIO No. 001710 del 29 de julio de 2022**, remitido vía correo electrónico el 10 de marzo de 2022, que comunica la medida cautelar que recae sobre el **salario devenga el demandado Señor WILVER ROA ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.83.246.129 expedida en Iquira (Huila), en la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR".**

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-**, identificada con NIT 891.100.673-9 contra **MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.390.961.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada los títulos de depósito judicial, en caso que existieren, como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO : JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA Y OTRO
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00835-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo y el pasivo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con NIT. 813002895-3 en contra de los demandados **JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.604.776 y **MARIANO BERMEO BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.180.452, por el no pago de la obligación indicada en la letra de cambio sin numeración de fecha 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes, mediante auto del 26 de octubre de 2022 que decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del SMLMV y/o del 30% de los honorarios que devenguen los demandados **JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.013.604.776 y **MARIANO BERMEO BERMEO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.080.180.452 proveniente de su vinculación con LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y comunicado mediante oficio No. 02545 del 27 de octubre de 2022. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: CANCELAR a favor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.274 de Neiva quien actúa como representante legal de la sociedad demandante, los depósitos judiciales del señor **JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA** 439050001097145, 439050001100032, 439050001102306, 439050001105381, 439050001108734, 439050001111133 y los depósitos judiciales de **MARIANO BERMEO BERMEO** 439050001097194, 439050001100078, 439050001102351, 439050001105432, 439050001108787, 439050001111188 que suman el valor de \$3.789.511.37 M/CTE. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los demás títulos sobrantes a los demandados.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

v/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **04 de agosto** de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YEVANITH AROCA CRIOLLO
DEMANDADA: LILIANA PATRICIA GARCIA y LUIS FERNANDO VANEGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00958-00

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace **JURY ALEJANDRA MUÑOZ ORTEGA**, a la estudiante **MONICA ALEXANDRA PALOMA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.789.590** de Neiva-Huila, estudiante practicante adscrita al consultorio jurídico de la **Universidad Surcolombiana**, mediante código estudiantil 20181170070, para que represente a la partedemandada en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-
www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00071-00

De acuerdo con el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir de oficio auto del 29 de junio de 2023 que decreto pruebas y fija audiencia dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas de fecha 29 de junio de 2023de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las anexadas con la demanda.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

1. PRUEBA GRAFOLÓGICA:

REQUIERASE a la demandante **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO**, a través de su apoderado judicial, para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial el título valor original objeto de la ejecución, para lo cual se le autoriza ingresar al palacio de justicia oficina 806, para tal fin.

REMITASE al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, el título valor original objeto de la ejecución, para la práctica de prueba de análisis físico espectral de comparación de tinta, sobre dicho título para demostrar la diferencia de la edad de la tinta, entre la firma y el resto del contenido del título valor.

CITese al señor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ**, para el día 31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

ORDENESE la presente prueba a **EXPENSAS** de la parte **DEMANDADA**.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-
www.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE OFICIO:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se compulsen copias a la fiscalía por posible fraude procesal en documento privado, falsedad ideológica y falsedad material, pues si el interés del demandado es que la Fiscalía General de la Nación investigue las probables conductas punibles, ejecutadas en los hechos que son controversia de este proceso, bien puede él mismo realizar la respectiva denuncia, por cuanto hasta este momento el suscrito juez no tiene prueba siquiera sumaria de la realización del punible a que se hace mención.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas en esta etapa procesal, pero manifestó no oponerse a las solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez allegado el resultado de la prueba grafológica se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a OFÍCIESE AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA y **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

SEGUNDO: FIJAR el veintinueve (29) del mes de septiembre del año **dos mil veintitrés (2023)** a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida, la fecha en mención dependerá de si la prueba grafológica es remitida a tiempo, en caso contrario, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-
www.ramajudicial.gov.co

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINSON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO: RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00113-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de la que pretende que se corrija el embargo medidas cautelares decretadas por este despacho en auto del 02 de marzo de 2023, pues indican que el Nit de la entidad demandada es RHEP IN GEN IERIAS S.A.S. es 901481831-5, pero que este despacho por error mecanográfico indicó que el Nit es 901481381-5.

Al respecto indica este despacho que la medida cautelar decretada se libró conforme la solicitud presentada por la parte demandante, y transcrita al pie de la letra por este despacho, en la cual especifican que es 901481381-5.

Por lo anterior, no es procedente corregir la providencia indicada pues se libró conforme a la solicitud presentada.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

ME

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS: BEATRIZ MACIAS JIMENEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00118

En atención al oficio No. 1299 del 30 de mayo de 2023, por medio del cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ordena "...el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a BEATRIZ MACIAS JIMENEZ, en el proceso ejecutivo que en ese despacho adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA, radicado bajo el No 2023-00118...", sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de ésta. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado. Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADO: SEBASTIAN MANJARREZ MENESES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por la apoderada del ejecutante y coadyuvada por el demandado** por medio de la cual solicitan la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC**, identificada con NIT 901.232.763-5 contra **SEBASTIAN MANJARREZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.869.296.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte demandante la suma de \$50.000 de los títulos judiciales que reposan en el expediente y **DEVOLVER** al demandado los títulos de depósito judicial restantes y los que se continúen descontando, como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CHARRY CHARRY
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00151-00

Revisado el presente proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de títulos judiciales 439050001106183, 439050001109670, 439050001116938 y 439050001117013, a su nombre, pues cuenta con facultades para recibir.

De igual manera solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales restantes a la demandada, dicha solicitud se encuentra coadyuvada por demandada SANDRA MILENA CHARRY CHARRY.

Por ser procedente este despacho procederá a decretar la terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP, identificado con NIT No. 900203707-5, en contra de SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.301.923, por el no pago de la obligación indicada en la letra de cambio sin numeración de fecha 31 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido

CUARTO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, identificado con la C. C. No. 7.713.953, los depósitos judiciales 439050001106183, 439050001109670, 439050001116938 y 439050001117013, los que suman el valor de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.153.194 M/Cte)**. Por Secretaría procédase de conformidad

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

software de gestión

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX
CAUSANTE : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00613-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Verbal sumaria, propuesta por **JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX** contra **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**, fue inadmitida mediante auto fechado 21 de julio de 2023, y notificada en estado el 24 de julio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 31 de julio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMOS CHARRY
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00211-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 200-201959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.963**, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: joimerosoriob@obconsultores.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0074

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con C.C No. 93.138.381, en contra de **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 7.693.963, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

JUR- 1179

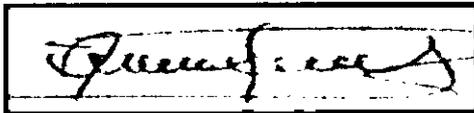
Neiva, 24 de mayo del 2023.

Señor
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cra 4 No. 5-99, oficina 806.
Palacio de Justicia.
Neiva-Huila
E.S.D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMOS CHARRY.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN.
RAD: 2023 -00211 00.

En atención al oficio No. 00703 del 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia; le informo que fue debidamente registrado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201959.

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

TURNO: 2023-200-6-9849.

Con el turno 2023-200-6-9849 se calificaron las siguientes matrículas:
200-201959

Nro Matricula: 200-201959

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro:
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

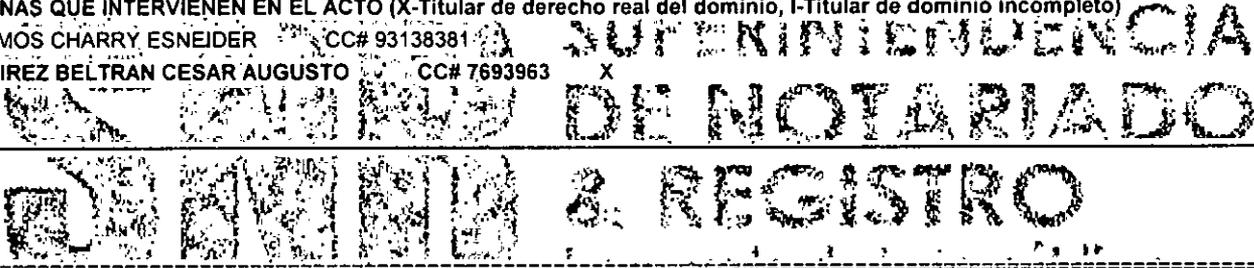
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 45 # 24 A - 33 CO GUATAPURI CASA D 9

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 18/05/2023 Radicación 2023-200-6-9849
DOC: OFICIO 00703 DEL: 24/03/2023 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL --RAD: 2023-00211
00.- DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMÓS CHARRY ESNEIDER CC# 93138381
A: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 85083

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 18 de Mayo de 2023 a las 02:33:08 pm

73712565

No. RADICACIÓN: **2023-200-6-9849**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ESNEIDER RAMOS VS CESAR RAMIREZ

OFICIO No.: 00703 del 24/03/2023 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

MATRICULAS: 200-201959

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N \$	24.600	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA N° DOC: 200023724 FECHA:

18/05/2023 VALOR PAGADO \$25.100 VALOR DCC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 99487

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 18 de Mayo de 2023 a las 02:33:10 pm

73712566

No. RADICACIÓN: **2023-200-1-53931**

Asociado al turno de registro: 2023-200-6-9846

MATRICULA: **200-201959**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ESNEIDER RAMOS VS CESAR RAMIREZ

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 200023724 FECHA: 15/05/2023

VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 99487

Nro Matrícula: 200-201959

Impreso el 25 de Mayo de 2023 a las 01:13:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 22/07/2009 RADICACION: 2009-200-6-10478 CON: ESCRITURA DE 10/07/2009
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA D 9 CON AREA DE 106.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1102, 2009/07/10, NOTARIA CUARTA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA: 0 HECTAREAS 106 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

AREA PRIVADA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

AREA CONSTRUIDA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 9803 DEL 12/11/2008 NOTARIA SETENTA Y SEIS 76 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA EL 18/11/2008 POR COMPRAVENTA DE: RUTH BARREIRO DE YEPES, A: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.: SIGLA INPAM S.A. REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-86463. -- ESCRITURA 287 DEL 31/1/1992 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 4/2/1992 POR ACLARACION A: RUTH BARREIRO DE YEPES, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-86463. -- ESCRITURA 3867 DEL 18/11/1991 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 4/2/1992 POR DESENGLOBE A: RUTH BARREIRO DE YEPES, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-86463. -- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.2.397 AGOSTO 12 DE 1987 NOTARIA 1A. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0063240, POR RUTH BARREIRO DE YEPES, DEL ADQUIRIDO MEDIANTE ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA JUNTO CON GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y HERNANDO BARREIRO QUINTERO POR ESCRITURA NO.2.980 SEPTIEMBRE 13 DE 1986 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 10. DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0057525.- DESENGLOBADO TAMBIEN POR ESCRITURA NO.4.236 DICIEMBRE 4 DE 1986 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA. RUTH BARREIRO DE YEPES HUBO EL DERECHO TOMADO EN CUENTA PARA FORMAR PARTE EN LA ANTERIOR PARTICION JUNTO CON GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y HERNANDO BARREIRO, POR COMPRA QUE HICIERON A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA. POR ESCRITURA NO.3.835 DICIEMBRE 30 DE 1985 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA ENERO 15 DE 1986 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0050732.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA., HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDINO CORONADO POR LA ESCRITURA NO. 183 DE FEBRERO 10 DE 1982 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 18 DE 1982 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0028924. BERNARDINO BARREIRO CORONADO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO EL CHAPARRO, LA JABONERA Y LAS PALMAS, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, BAJO LA ESCRITURA # 960 OCTUBRE 7 DE 1953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA SEPTIEMBRE 30 DE 1953 EN EL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 237, # 1.540.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) KR 45 # 24 A - 33 CO GUATAPURI CASA D 9

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)
200-201880

(En caso de Integración y otros)

Nro Matrícula: 200-201959

Impreso el 25 de Mayo de 2023 a las 01:13:35 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/07/2009 Radicación 2009-200-6-10478
DOC: ESCRITURA 1102 DEL: 10/07/2009 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. -INPAM S.A.- NIT# 900249020-2 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 23/12/2009 Radicación 2009-200-6-19766
DOC: ESCRITURA 2213 DEL: 21/12/2009 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.: SIGLA INPAM S.A. NIT# 900249020 X
A: DUSSAN MEDINA JUAN CARLOS CC# 12139684

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 04/05/2010 Radicación 2010-200-6-6313
DOC: ESCRITURA 714 DEL: 03/05/2010 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 2
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - LIBERACION HIPOTECA
DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUSSAN MEDINA JUAN CARLOS CC# 12139684
A: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.: SIGLA INPAM S.A. NIT# 900249020 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 04/05/2010 Radicación 2010-200-6-6315
DOC: ESCRITURA 690 DEL: 29/04/2010 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 139.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.: SIGLA INPAM S.A. NIT# 900249020
A: PEREZ CUELLAR DIANA FERNANDA CC# 36066223 X
A: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 04/05/2010 Radicación 2010-200-6-6315
DOC: ESCRITURA 690 DEL: 29/04/2010 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ CUELLAR DIANA FERNANDA CC# 36066223 X
DE: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963 X
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/04/2017 Radicación 2017-200-6-6300
DOC: OFICIO 2105 DEL: 16/12/2016 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA- NIT# 860003020-1
A: PEREZ CUELLAR DIANA FERNANDA CC# 36066223 X
A: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 30/09/2020 Radicación 2020-200-6-10608

Nro Matrícula: 200-201959

Impreso el 25 de Mayo de 2023 a las 01:13:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 25/04/2018 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A -BBVA COLOMBIA- NIT# 860003020-1

A: PEREZ CUELLAR DIANA FERNANDA CC# 36066223 X

A: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 18/05/2023 Radicación 2023-200-6-9849

DOC: OFICIO 00703 DEL: 24/03/2023 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - -RAD: 2023-00211

00.- DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS CHARRY ESNEIDER CC# 93138381

A: RAMIREZ BELTRAN CESAR AUGUSTO CC# 7693963

SUPERINTENDENCIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 8

DE NOTARIADO

REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

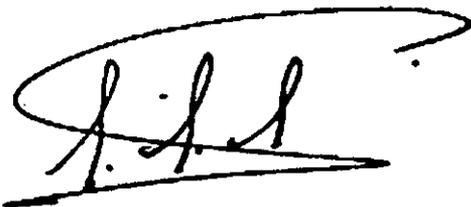
USUARIO: 99487 impreso por: 2137

TURNO: 2023-200-1-53931 FECHA: 18/05/2023

NIS: U4HpJ+238eEcw9FibK2rcB7JHkFfJ2KtrA2OmjKhAbOjONY3c4FNQw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00296-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 05 de junio de 2023, con en contra del mandamiento de pago dictado por este despacho el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente interpone recurso de reposición en contra del auto antes mencionado de la siguiente manera:

1. Las facturas adosadas al plenario no son claras, expresas y exigibles, en virtud de que no tienen autonomía per se. No son un título ejecutivo simple. Ellas integran uno de los varios documentos que cualquier IPS que ha desplegado atención en salud a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT -Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-, debe de presentar al momento de formular la reclamación al asegurador; en procura de que este pague la indemnización por los correspondientes gastos médicos, quirúrgicos u hospitalarios que aquella erogó, si claro está, encuentra que estos cumplen con criterios de suficiencia y proporcionalidad para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, puesto que si en caso contrario, la entidad aseguradora concluye lo opuesto, hará uso de los medios de protección que el legislador dispuso en su amparo para salvaguardar la actividad aseguradora o en otras palabras, su objeto social, logrando objetar la reclamación formulada (no la factura).

2. Bajo esa lógica y recordando preliminarmente que, la póliza en mención tiene reglamentación específica y especial (artículos 192 al 197 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que lo no previsto en ella (Artículo 192 ibidem) se debe apoyar en la normatividad del Código de Comercio para el seguro de transporte terrestre, es que se puede válidamente colegir que, el trámite que debe darse a este asunto no es el estatuido para la factura cambiaria que invoca la accionante como título valor simple, debe advertirse en un principio que tal, no es una factura cambiaria de venta sino una factura de prestación de servicios de salud (en la medida que, no está precedida de una relación subyacente originada en la compraventa de un bien o la prestación de un servicio para mi representada). El trámite que debe darse a este asunto si de admite por un instante la fútil hipótesis de que existiese en contra mi demandada una obligación no saldada que prestase mérito ejecutivo, sería el establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, normativa que señala los supuestos bajo los cuales la póliza prestará mérito ejecutivo, en virtud de que solo en el contrato de seguros existe una suerte de vínculo entre las partes. Bajo este análisis y, en resumen, la obligación de indemnizar a cargo del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia de un contrato de seguro que tiene unas coberturas específicas, unos límites asegurados y una regulación específica, cuyo fundamento normativo se relaciona a continuación:

2.1 En los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, se indica que, con la reclamación se debe



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (subrayado y negrita propia). Así, entonces, con la claridad que ofrece el tenor literal del artículo previamente transcrito y bajo el conocido aforismo hermenéutico que preceptúa que, donde no distingue la norma, no le es dable al interprete hacerlo, es indudable que la factura es uno de los tantos documentos que se debe acompañar con la reclamación. No estableció el legislador que baste simplemente presentar la factura de venta de servicios de salud que manifieste la atención de una víctima de siniestro de tránsito para que la entidad aseguradora efectúe, sin ningún análisis, el pago que le es petitionado, ni tampoco señaló que, si no se realiza el pago en los precisos términos que dispuso la IPS cuando formuló la reclamación, pueda esta acudir, sin freno, a la administración de justicia por la vía de un proceso ejecutivo quirografario que se cimente en facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expida. Antes bien, dispuso como se refirió, la posibilidad de objetar, y si existe una objeción, el reclamante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que la desavenencia suscitada en la objeción, sea analizada por un juez de conocimiento quien declare la existencia o no del derecho para una u otra parte, mediante el trámite de un proceso verbal.

3. Como se indicó anteriormente, las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la compañía aseguradora, ya que esta requiere también de los demás documentos referenciados en líneas precedentes para el reconocimiento u objeción de la reclamación, pues en los términos del artículo 36 del decreto 056 de 2015, a la aseguradora le asiste un deber de estudio de la reclamación, el cual, la puede llevar a advertir en los demás documentos adosados a la reclamación y conforme a sus propias labores de auditoría que el valor que señala la factura por los distintos servicios de salud que expide como prestados, no correspondan a la realidad de la atención, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente o sobrepasen el amparo o vigencia que contempla la póliza SOAT.

4. Si en un caso concreto la IPS prestó el servicio de salud a una víctima de un accidente de tránsito, generó una factura, reclamó al segurador y éste encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT mediante la objeción, resultando así que la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni expresa, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe de ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-.

5. Se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos frente a un trámite de afectación de un contrato de seguro, que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

6. En dichos términos, el trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la compañía aseguradora y son aplicables incluso las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y cuantía de la pérdida, pero ni por sí solas, ni acompañadas de los demás documentos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, configuran un título valor que preste mérito ejecutivo porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la compañía aseguradora, dado que, de un lado, todas las reclamaciones de las que formaron parte estas facturas se objetaron de forma oportuna por la compañía y de otro lado, las facturas adosadas al plenario no cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ser tenidas como título valor y por sí solas no logran la acreditación del derecho que incorporan, tanto así que, las mismas tuvieron que acompañarse de los demás documentos incluidos con la reclamación. En conclusión, se reitera, el título ejecutivo no es la factura de venta de servicios de salud, porque la misma es uno de los varios documentos que acompañan la reclamación formulada al asegurador; si en gracia de discusión se aceptase un título, este sería ejecutivo complejo conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y en este último aspecto, es preciso señalar que respecto de cada una de las facturas que se pretende cobrar ejecutivamente existe una objeción formulada de manera oportuna, luego, no se cumplen los requisitos para que se pueda librarse mandamiento de pago con base en estos documentos. Tal como se indicó, acompañar todos los documentos de la reclamación confirma que la factura no es autónoma, que es solo uno más de los documentos para afectar el seguro y que el análisis que el juez debió agotar, necesariamente se debió referir a toda la documentación y no solo a la factura, no obstante, toda vez que, le faltó al Despacho un elemento de juicio que de manera intencional la apoderada de la demandante ocultó, como es cada una de las objeciones que oportunamente formuló el asegurador, las mismas se acompañan con este escrito.

7. En el mandamiento de pago se incluyen 8 reclamaciones por valor de capital de \$10.749.478 respecto de las cuales se presenta la siguiente situación:

7.1 1 reclamación por valor de \$ \$221.199 fue objetada parcialmente por el asegurador.

7.2 7 reclamaciones por valor de \$ 10.528.279 fueron objetadas totalmente por el asegurador.

Para ilustrar al Despacho, se presenta el estado de las objeciones formuladas a cada una de las reclamaciones:

Frente a la reclamación que corresponde a OBJECCIÓN PARCIAL por valor de \$221.199, fue objetada por falta de soporte, toda vez que la IPS no aportó la historia clínica ni epicrisis que permitiera evidenciar la atención facturada con las lesiones causadas en el accidente, por más que la factura indique un precio de esa atención médica la única manera en que el asegurador en el trámite de auditoria puede constatar que si se brindó la atención facturada al paciente es con la historia clínica y si el reclamante no acompaña dicho documento el asegurador está facultado para objetar por falta de soportes, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 056 de 2015. Se adjunta como prueba documental los soportes de la objeción notificada a la IPS, demostrando que, existe objeción y que al existir esta no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

ITEM MANDAMIENTO PAGO	NUMERO RECLAMACION	SINIESTRO	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	VALOR OBJECCION PARCIAL	CAUSAL
6	FEC1-3943	14-2019-1134853	ROBER CAMILO GUERRA ESPINOSA	18/05/2020	\$221.199,00	\$221.199,00	Soportes
TOTAL					\$221.199,00	\$221.199,00	

Frente a las 7 reclamaciones que corresponden a las **OBJECIONES TOTALES o DEVOLUCIÓN** por valor de \$10.528.279, encontramos que fueron objetadas por solicitud de documentos, toda vez que al analizar los documentos que se aportaron para sustentar la reclamación se observaron ciertas inconsistencias, por lo que la compañía devolvió la documentación presentada en la reclamación y solicitó que fueran remitidos los documentos completos de conformidad con el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, para así definir o resolver las inconsistencias presentadas, tales como, resumen médico de la atención inicial de urgencias, historia clínica inicial y datos completos de la víctima; por lo tanto, hasta tanto la demandante no acompañe estos documentos solicitados, le resulta imposible a la compañía atender la reclamación, toda vez que la reglamentación SOAT de manera clara establece los requisitos que debe cumplir una reclamación y si no se cumplen autoriza al asegurador para formular la objeción

En este sentido, se adjunta como prueba documental los soportes de las objeciones notificadas a la IPS, demostrando que, si existe objeción, por lo que no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio.

ITEM MANDAMIENTO PAGO	NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	VALOR OBJECCION TOTAL O DEVOLUCION	CAUSAL OBJECCION
3	FEC1-3898	DAVID SANTIAGO DURAN CHARRY	18/05/2020	\$1.126.268	\$1.126.268	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
4	FEC1-3897	ADAN CULMA BUSTOS	18/05/2020	\$2.198.343	\$2.198.343	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
5	FEC1-3949	LINA MARCELA DIAZ MARTINEZ	18/05/2020	\$63.900	\$63.900	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
7	FEC1-3944	ROBER CAMILO GUERRA ESPINOSA	18/05/2020	\$5.070.157	\$5.070.157	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
11	FEC1-4003	CHARLOTTE ESPINOSA SANTANA	18/05/2020	\$547.375	\$547.375	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
13	FEC1-4053	MARIA NIEVES ARIAS	18/05/2020	\$699.730	\$699.730	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
14	FEC1-4050	ERNETH CASTAÑEDA OSORIO	18/05/2020	\$822.506	\$822.506	DEVOLUCION: SOLICITUD DE DOCUMENTOS
TOTAL				\$10.528.279	\$10.528.279	

Si bien la parte accionante acompaña a su escrito las facturas de ventas de servicios de salud que unilateralmente expidió, paralelo a ello, de manera intencional, omite aportar las objeciones que mi poderdante realizó frente a cada reclamación, las cuales, fueron debidamente formuladas y oportunamente comunicadas a la parte actora y que en resumen, indican la presencia, de objeciones parciales y objeciones totales, o en otras palabras, la existencia de una obligación discutida, no obstante tiene tan claro la parte actora esta situación que no las acompaña a su demanda, es por ello que, se adjuntan como prueba documental, para que el Despacho pueda corroborar la inexistencia de un título valor, que contenga autonomía y represente una obligación clara, expresa y exigible, porque cada una de las facturas que aduce, constituyeron uno de los tantos documentos con que se acompañaron las respectivas reclamaciones y que el asegurador en forma oportuna objetó, exponiendo las razones por las cuales no le era plausible realizar el pago solicitado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Al encontrarse en firme la objeción formulada oportunamente por mi representada, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación "discutida"; el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio. Con este escrito de reposición se acompañan los documentos que al parecer no obran en el expediente y que no fueron acompañados con la demanda.

8.- Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando el valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las objeciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable darle autonomía a las facturas como título valor, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el deudor confiándose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.

9.- Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, Debe preguntarse el señor juezal resolver el presente recurso de reposición, ¿esa factura tiene autonomía de la reclamación?, ¿consta en esa factura una obligación clara, expresa y exigible?, ¿Se cumplen todos los requisitos que la legislación del SOAT tiene establecido para que proceda el pago de lo reclamado?, ¿para qué se establecen dichos procedimientos?, ¿para qué se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo? Darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de CONOCIMIENTO.

10.- El artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar mandamiento de pago con la demanda que acompañó el documento que preste mérito ejecutivo y de acuerdo a los argumentos antes expuestos en el presente caso no existe tal documento, ya que la factura de venta de servicios de salud no tiene autonomía/ independencia, sino que está inescindiblemente ligada a una reclamación en la que se busca afectar una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT en la cual el asegurador realizó la objeción exponiendo las razones por las cuales no era exigible la obligación en los términos pretendidos en un principio.

11.- En relación a la falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud, es importante que el Despacho tenga en cuenta, unas normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio de Salud respecto a este tipo de facturas.

12.- En el punto en relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, se indica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

13. En relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia, es importante que el Despacho tenga en cuenta que el artículo 7 del CGP, le impone la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y que, si se va a apartar de la doctrina probable antes indicada debe exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse, sin duda alguna, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la mera factura no puede considerarse un título ejecutivo.

14. Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, (lo que no es posible ante los argumentos expuestos), debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas.

15. Es tan claro que las facturas que sirven como título ejecutivo y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago no son autónomas que el artículo 783 del Código de Comercio, permite en el numeral 12 oponerle al demandante que fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título las excepciones derivadas del negocio jurídico, por lo tanto, la factura no es autónoma, la factura tiene su génesis en un negocio jurídico consistente en la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT por la atención médica brindada a una víctima de un accidente de tránsito y en virtud del análisis de la reclamación la aseguradora objetó la obligación que se pretendía cobrar y para determinar si existe un título ejecutivo necesariamente debe analizarse ese negocio jurídico.

16. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores y que omitió la parte demandante advertir al despacho con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT y del que se estima que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para mantener el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.

17. Lo anterior, teniendo además en consideración que, como bien es sabido, el desconocimiento de las normas procesales, tal como la estatuida en el artículo 422 y ss. del CGP, permea de ilegalidad las providencias y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

Finalmente concluyen

1. Las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.

2. La factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.

3. Ni el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. Con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que se adjunta.

5.- Si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.

6.- El asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, adoptó alguna de las siguientes posiciones: i) formuló objeciones parciales frente a algunas reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito o ii) formuló objeciones totales.

7.- Tampoco se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.

DESCORRE TRASLADO RECURSO

La parte demandante en el proceso de la referencia descorre traslado del recurso de la siguiente manera:

1. En primer lugar, manifiesta el apoderado que las facturas allegadas no son claras expresas o actualmente exigibles, por cuanto no son títulos simples. En relación con los requisitos legales del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes:

a) que la obligación sea expresa,

“(...) La obligación sea expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra de la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

b) que sea clara,

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

c) que sea exigible,

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3 del artículo 1680 del Código Civil; es decir salvo el caso de excepción mencionada (que la ley exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

2. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que nos encontramos frente al cobro de títulos valores – facturas, las obligaciones en ellas contenidas son claras, expresas y exigibles. Aun cuando el despacho tome la tesis de que se está frente a títulos ejecutivos complejos, como lo indica el apoderado de la parte demandada, la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., allega con cada una de las facturas los soportes y anexos que se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa – económica, con el fin de un mayor entendimiento del juzgado, por lo que no es de recibo que el apoderado indique que no se cumplió con lo exigido en el artículo 26 del decreto 056 del 2015 hoy compilado en el art. 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, pues con cada una de las reclamaciones presentadas se allego no solo la factura si no también:

(i) Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

(ii) Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

(iii) Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que presto el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el art. 2.6.1.4.3.7 del decreto.

(v) Cuando se reclame el valor de material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

3. Es claro entonces que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 617 del E.T. así como el 621 y 774 del código de comercio, fueron acompañadas del “Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciado”, la “Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda” y de “Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención”, requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. Es de advertir que entre LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015, que como lo mencione anteriormente se encuentra vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Nos encontramos ante un proceso ejecutivo, por el saldo por pagar de unas facturas. No es un proceso producto de un contrato de seguro, toda vez que la clínica NO suscribió ni tomo ni es beneficiario (el beneficiario es el paciente), la clínica es un tercero que actúa por mandato legal, POR LO TANTO, LE SON INOPONIBLES LAS NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Ahora si bien la Clínica de fracturas cuenta con la facultad de reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud a la atención brindada a víctimas de accidentes de tránsito, esto no significa que entre la IPS y la Aseguradora exista un contrato, así como tampoco le resta merito ejecutivo a la factura presentada ante la aseguradora frente a la cual no se realizó el pago.

Si bien es cierto que la aseguradora tiene el derecho de investigar y objetar o glosar las facturas, también lo es que deben informar sobre esas investigaciones a la clínica de fracturas con el fin de que esta pueda direccionar su reclamación ante la entidad que le corresponda, sin embargo, es acá donde la aseguradora omite su deber, pues si MUNDIAL DE SEGUROS manifiesta realizar una investigación en la cual determina que el SOAT no está vigente, o no hay cobertura, o que los vehiculos involucrados son otros, debe esta enviar a la IPS estas investigaciones con el fin de que se proceda a realizar el cobro bien sea ante el FOSYGA o ante otra aseguradora, sin embargo, pese a que la clínica lo requiere en la respuesta de NO ACEPTACION DE LAS GLOSAS U OBJECIONES, Mundial no allega tal información.

5. Aun cuando se estime que las facturas allegadas son títulos complejos, la clínica aporta cada uno de los documentos señalados en el art. 26 numeral 2 del Decreto 056 del 2015, y que en consecuencia la factura presta merito ejecutivo, pues el soporte del apoderado de la demandada de que mi poderdante no anexa los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro no son ciertos, bástese revisar cada una de las facturas y sus anexos para determinar la real y efectiva prestación del servicio.

6. Respecto al mérito ejecutivo de las facturas, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Neiva (H), en fallo de tutela incoada por La compañía Mundial de seguros Vs. Juzgado 4º de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, Radicación 2019-00181, indico:

“En cuanto a la afirmación de la parte demandada al considerar que las facturas son un medio de prueba dirigido a demostrar la cuantía del siniestro, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala Civil, ha mencionado que si las mismas cumplen los requisitos de la ley prestan merito ejecutivo, por consiguiente si las mismas prestan merito ejecutivo no tiene piso la solicitud de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA al mencionar que este asunto debe ser tramitado mediante un proceso verbal pues si existe un titulo ejecutivo como es la facturas sería ilógico utilizar otro medio para su cobro.”

7. Cita el apoderado una serie de facturas indicando que se encuentran



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

objetadas, para lo cual, se reitera que esta parte no ha negado que sobre estas existan glosas u objeciones, Maxime porque la misma clínica las aporta con cada una de las facturas, sin embargo, también es un hecho que mi poderdante contesto cada una de estas glosas u objeciones indicando los motivos faticos y jurídicos por la cual NO SE ACEPTABAN.

8. NO es cierto que exista una obligación "discutida" pues mi poderdante si dio respuesta a las objeciones y glosas realizadas sobre las facturas, bástese ver en los documentos anexos, la respuesta dada por la clínica con los argumentos por los cuales NO SE ACEPTABAN. Situación que de todas maneras no es relevante, si se acoge lo dicho por el Tribunal Superior de Neiva, en el entendido que el proceso acá tramitado solo requiere del estudio del Título valor -factura, por lo tanto, se debe verificar por el despacho que cumpla con lo fijado en el art. 422 del C.G. del P., así como los arts. 774 del C. Co. y 617 del E.T.

9. Manifiesta el apoderado que frente a las 4 facturas se presentó objeción parcial, se aclara que lo que existe es una GLOSA, para mayor claridad se explica, una GLOSA es aquella manifestación de la aseguradora en la que indica que no pagara la totalidad de la factura y da sus motivos, por su parte una OBJECCIÓN se da cuando no se paga nada de la totalidad de la factura, ante lo cual mi poderdante dio respuesta a esas glosas manifestándoles las razones por las cuales se debía hacer el pago de estos saldos. Mi poderdante no pretende hacer inducir en error al Despacho, como mal lo indica la demandada, simplemente le especifica y aclara al Despacho y a la demandada, que no es por decisión de esta parte que se tramita la demanda como un ejecutivo, sino que lo hace en razón a los múltiples pronunciamientos del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

10. En ningún momento la clínica de fracturas ha negado el hecho de que la aseguradora objeto o glosó las facturas, es tan así, que mi poderdante allega con cada factura ante el juzgado la glosa impuesta (si se allegó la clínica), sin embargo, si está omitiendo el apoderado informar que frente a cada una de estas glosas hubo una CONTESTACION Y NO ACEPTACION de las mismas, fundamentándose cada uno de los motivos por el cual no se aceptaba y solicitando la no dilatación en el pago, contestaciones que también se allegaron como soportes de las facturas objeto de cobro, sustentadas estas no aceptaciones en el manual tarifario DECRETO 2423 DE 1996 y en el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016, no es que la clínica este cobrando valores que no puede cobrar, sino que como se evidencia en cada respuesta, estos cobros están PLENAMENTE autorizados por la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

11. Ahora bien, es de tener en cuenta que el apoderado manifiesta que cada una de las glosas se hizo en el término oportuno, pero en ningún momento define cuál es ese supuesto término; ante lo cual se debe aclarar al Despacho que NO EXISTE normatividad que indique un término para presentar o contestar las glosas u objeciones, es por esto y en el entendido que las facturas allegadas se tramitan como título valor simple, que se acoge el término expresado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último, el cual expresa:

"ARTÍCULO 86. Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Frente a lo anterior, hay que señalar que aunque la aseguradora demandada manifieste que hizo una objeción de las facturas, que para el asunto denominamos glosa; el artículo anteriormente citado expresa claramente que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

Así las cosas, hay que señalar que las facturas presentadas para su pago fueron glosadas por la parte demandada, de manera extemporánea, de tal forma que estas facturas se deben considerar irrevocablemente aceptadas y no se debería tener en cuenta ninguna glosa por ser extemporáneas.

12. Se reitera al Juzgado, que el mérito ejecutivo de la factura no es dado por la clínica de fracturas como mal lo hace entender el apoderado de la parte demandada, pues es la jurisprudencia y especialmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien ha acogido tal postura, indicando que las facturas por prestación de servicios de salud son títulos valores, por lo tanto, es la parte demandada quien pretende hacer que el Despacho desconozca estos pronunciamientos.

13. Realiza el apoderado la relación de una normatividad que a su concepto debe ser atendida por el Juzgado para resolver el presente recurso, ante lo cual se indica:

- Frente al art. 15 de la Ley 1966 del 2019, no se entiende a que quiere hacer referencia el apoderado de la demandada con esta normatividad, pues simplemente copia y pega lo que dice el artículo, sin determinar que pretende probar o hacer ver con esta normatividad. En cuanto al Artículo como tal hace referencia a la facturación electrónica de las tecnologías y servicios de salud presente, pero no habla en ningún momento de SOAT o conceptos específicos a lo acá tratado.

- Resolución 510 de 2022, como bien lo indica el apoderado está encaminada a la reglamentación de la factura electrónica en el sector salud, “Por la cual se adoptan los campos de datos adicionales para la generación de la factura electrónica de venta en el sector salud y se establecen disposiciones en cuanto al procedimiento para su generación y radicación” sin embargo, está encaminada a la implementación de un anexo técnico a partir del 1 de enero de 2023, disponiendo estas entidades hasta esta fecha para realizar la adecuación de sus sistemas de información.

- Respuesta derecho petición con radicado 202234201009031, presentada por el Dr. JULIO CESAR YEPES (Apoderado de la aseguradora) ante el Ministerio de Salud. En primer lugar, se debe indicar que como bien lo indica el Ministerio de salud al final de la respuesta del derecho de petición, estos conceptos no tienen efectos vinculantes ni obligatorios, es más una interpretación, orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen más una función didáctica. En segundo lugar, como bien puede leerse de la respuesta al derecho de petición, el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

ministerio manifiesta lo que esta parte ya ha sostenido a lo largo de este escrito, que no es más que con la RECLAMACION ADMINISTRATIVA ECONOMICA que se realiza ANTE LA ASEGURADORA se deben allegar los documentos indicados en el Art. 26 del Decreto 056 del 2015, sin serle dable a la aseguradora exigir documentación adicional a la allí indicada. Igualmente, a lo largo del Decreto 056/2015 compilado en el Decreto 780/2016, no se menciona EN NINGUN párrafo que la aseguradora pueda imponer donde pueden las IPS comprar los insumos y materiales que necesiten, siendo AUTONOMIA DE LA IPS elegir la casa comercial con quien deseen contratar estos elementos.

En cuanto al termino señalado de 1 mes, indicado por el art. 2.6.1.4.3.12, se tiene que de la lectura de citado artículo, se evidencia claramente que es frente a RECLAMACIONES CON CARGO A LA SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA, no para reclamaciones ante las aseguradoras con cargo a la póliza de seguros SOAT, por lo que no puede darse aplicación a un artículo que hace referencia a un tema o reclamación completamente diferente a la que se origina con la atención de víctimas de accidentes con cargo al SOAT.

Es claro, bajo el entendido que se está ante un título valor – factura, que el término a aplicar no es de un mes, sino de tres días conforme al artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, pues al NO EXISTIR normatividad expresa sobre estos términos, debe ceñirse el Despacho a la normatividad aplicada a los títulos valores, siendo este el Código de Comercio, estatuto tributario y C.G. del P.

14. Respecto a las sentencias citadas por el apoderado de la demandada, de su simple lectura se puede establecer, que si bien se toman como un título complejo, su trámite se da mediante proceso ejecutivo, y que la razón por la cual fallaron en favor fue porque la ESE no aportó la totalidad de los documentos, hecho que no se presenta con la clínica de fracturas, pues junto con la factura se aporta cada uno de los documentos exigidos por la norma especial, es decir, el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016.

15. Respecto a la aplicación del fallo de fecha 25 de julio de 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en lo atinente a que las facturas base de recaudo originadas como consecuencia de las atenciones medica brindadas a víctimas de accidente de tránsito, deben ser consideradas títulos complejos y por lo tanto se deben anexar los documentos exigidos por la ley, se aclara desde ya que la CLINICA al presentar la demanda allega con cada factura todos los requisitos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 compilado con el Decreto 760 de 2016, en consonancia con lo reglado en los artículos 31-32 y 33. También se anexan en la demanda las GLOSAS realizadas por la aseguradora y la respuesta que dio mi representada. Las facturas estas acatan lo preceptuado por el C.G.P, el Código de Comercio y El Estatuto Tributario. Por todo lo anterior, todas las 35 facturas base de recaudo prestan merito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo son plenamente ejecutables judicialmente ya que su emisión, validez y exigibilidad cumplen con el trámite señalado en el D. 056/2015 y 780/2016.

16. Existe un fallo de tutela del Juzgado 4 civil del Circuito de Neiva con radicado 2019-00181-00, donde el accionante fue COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONTRA EL JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS, EL CUAL EXPRESO: "En cuanto a la afirmación de la parte demandada al considerar que las facturas son un medio de prueba dirigido a demostrar la cuantía del siniestro, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha mencionado q si las mismas cumplen los requisitos de la ley prestan merito ejecutivo, por consiguiente si las mismas prestan merito ejecutivo no tiene piso la solicitud de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al mencionar que este



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

asunto debe ser tramitado mediante un proceso verbal pues si existe un título ejecutivo como es la factura sería ilógico utilizar otro medio para su cobro.”

17. Frente al cumplimiento de los requisitos que exige el art. 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del art. 772 del C. Co., se tiene que como se explicó anteriormente, que la aceptación de la factura se da tácitamente, cuando transcurridos los 3 días siguientes a su radicación, la aseguradora no ha reclamado contra el contenido de esta.

18. En cuanto a los requisitos exigidos por el art. 774 del C. Co. modificado por el art. 3 de la ley 1231 del 2008, en cuanto a que no hay en la factura el nombre o firma del encargado de recepcionar la factura, debemos aclararle a este Despacho y al apoderado de la parte demandada, que como consecuencia de la PANDEMIA MUNDIAL por el COVID-19, la radicación de las facturas acá allegadas, debió realizarse de manera VIRTUAL, por lo que por obvias razones en la factura no hay un sello con firma de recepción, sin embargo, se anexa la constancia de envió mediante correo electrónico de estas facturas a la aseguradora.

19. Respecto a la fecha de vencimiento de la factura, se indica que, si bien la factura tiene fecha de creación en mayo, debido a la pandemia que afecto a todas las áreas, las facturas se radicaron posterior a esas fechas, en primer lugar, porque no se podía realizar en físico y segundo, por que la aseguradora no tenía habilitado canal para recepción virtual. Por lo que se solicito que esta fecha de vencimiento fuera tenida en cuenta a los 30 días después de radicada la factura, fecha con la que cuenta la aseguradora para realizar el pago de la obligación.

20. En cuanto a la entrega de los servicios a la aseguradora, goza de menos sustento que las anterior, pues también de amplio conocimiento que efectivamente no hay una relación contractual entre la clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y la aseguradora, por cuanto el caso que acá nos ocupa No producto de un contrato de seguro, pues la clínica NO suscribió ni tomo ni es beneficiario (el beneficiario es el paciente), LA CLÍNICA ES UN TERCERO QUE ACTÚA POR MANDATO LEGAL, por lo tanto, es obvio que los servicios no se “entregaron” directamente a la aseguradora, sino al paciente victima de accidente de tránsito que ADQUIRIO con anterioridad al accidente una póliza de seguro SOAT con MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que esta obligada la aseguradora a cubrir los gastos por servicios médicos que se hayan prestado a la víctima.

21. Se reitera que entre mi poderdante y la aseguradora NO MEDIA CONTRATO DE SEGURO ALGUNO, pues es la victima de accidente de transito quien adquiere la póliza de seguro SOAT con la aseguradora, por lo tanto, la clínica es solo un tercero que en atención a un mandato legal debe atender a las personas que sufran accidentes de tránsito. Por su parte el cobro de los servicios prestados también se encuentra autorizada legalmente, esto mediante el Decreto 056 del 2015 compilado por el 780 del 2016, específicamente en su artículo 8º donde se legitima a las IPS para presentar reclamaciones por la atención a victimas de accidentes de tránsito.

22. Conforme a todo lo expuesto es claro que las facturas cuentan con los requisitos exigidos por ley, tratándose de un título valor – factura, por lo que no hay ilegalidad ninguna en el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Puede entonces concluirse, que se está frente al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médico – hospitalarios prestadas a víctimas de accidente que adquirieron su póliza SOAT con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, que para estos casos la normatividad aplicable es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, el cual expresa:

Los soportes de las facturas deben ser allegados con la RECLAMACION ECONOMICA que se realiza ANTE LA ASEGURADORA, siendo estos los citados en el art. 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, documentos que mi poderdante aporta con la radicación de la demanda. En este sentido, no habría lugar a que se revocara el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso.

Es claro que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada en indicar que se debe reponer el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago por no ser expresas, claras y exigibles las facturas que se cobran ejecutivamente?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten **"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"**.

Descendiendo al caso *sub examine*, se colige que el recurrente manifiesta que presenta recurso contra el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que libra mandamiento de pago.

En primer lugar, el accionante indica que las facturas no son claras, expresas y exigibles pues no son un título ejecutivo simple sino complejo, pues requiere varios documentos para su existencia.

Al respecto se indica que el decreto 056 de 2015, en su artículo 26 explica cuáles son los documentos que se deben acompañar con la reclamación:

(i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Revisadas todas las facturas allegadas se encuentra que estas cuentan con los respectivos anexos indicados en el decreto 056 de 2015, en su artículo 26 y se acompañan las respectivas reclamaciones realizadas por la parte demandada, así como la respuesta de la demandante.

Por lo anterior no entra este despacho a la discusión de que el título ejecutivo es simple o complejo pues como lo acreditó la parte demandante se allegaron todos los documentos necesarios para la existencia del título.

De igual manera indican que se presentaron 8 reclamaciones frente a unas facturas objeto de ejecución, pero como se indicó anteriormente estas reclamaciones fueron contestadas por la demandante y presentadas en los anexos de la demanda

La parte demandada indica que las facturas tienen falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud y que existen normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio De Salud y que no existió aceptación tácita o expresa de la factura pues existió pues se objetaron las mismas.

En relación a la normatividad indicada por el demandado, no se encuentra que alegue la falta de algún requisito formal de la factura con el cual no cuentan las mismas allegadas por el demandante.

De toda la jurisprudencia escrita en el recurso explican generalmente que las presentes facturas son títulos complejos y no simples, y los mismos no cuentan con todos los documentos para la existencia del título complejo, pues se requiere el Formulario de Reclamación, el certificado médico de atención, la factura y la fotocopia de la póliza.

Revisado el escrito de demanda se encuentra que la Clínica de Fracturas y Ortopedia presentó todos los documentos requeridos y relacionados por el ejecutante en su escrito de reposición.

Finalmente, la parte demandada indica que las facturas no cumplen con los requisitos para que exista un título complejo y que no existió aceptación expresa.

Este despacho procede a determinar si las facturas allegadas por la parte demandante cumplen con los requisitos para ser título ejecutivo complejo y al respecto el decreto 056 de 2015, en su artículo 26 explica cuáles son los documentos que se deben acompañar con la reclamación:

(i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Revisadas todas las facturas, se anexaron los documentos exigidos por la ley por lo que cumplen con los requisitos de título valor complejo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena continuar con el trámite del proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00326-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por la parte demandada, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado al doctor YEZID GARCIA ARENAS, identificado con CC No. 93.394.569, con Tarjeta Profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, frente a lo cual, este despacho, DISPONE **RECONOCERLE PERSONERÍA, para que represente a la parte demandada** en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00438-00

De acuerdo la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el nombre del demandado dentro del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **RF ENCORE S.A.S**, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que procede, buscando que por los tramites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensión a favor de **RF ENCORE S.A.S identificada con NIT. 900.575.605-8**, y en contra de **RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.442.942** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagare No. 05904146000506284, que se traen como base de recaudo.-

1. Por la suma de **Cuarenta y Un Millón Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos (\$41.675.978)**, por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el **03 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. .1.030.565.947, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.688 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

F.- Negar la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-19177. Ubicado en la Carrera 52 No. 28-52, Manzana 10

apartamento 101n Modulo E, Zona 2, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP hasta tanto la parte actora preste caución por la suma de \$4.167.597 equivalente al 10% de la suma de \$41.675.978, correspondiente a las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se le concederá el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
SECRETARIA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO
DEMANDADO: KARLA MARIA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00472-00

Mediante auto del 8 de junio de 2023, se rechazó la demanda por cuanto esta agencia evidenció que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandada recibe notificaciones en la **Calle 27 No. 7A-20**, y en el hecho 1 se indica que demandada es propietaria del inmueble ubicado en la misma dirección "**Calle 27 No. 7A-20, Casa 59 de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Conjunto Residencial Praderas de Amborco en la ciudad de Palermo**", lo que generó confusión al despacho al considerar que la demandada en efecto, residía en la Unidad Inmobiliaria Cerrada Conjunto Residencial Praderas de Amborco, el cual es jurisdicción de Palermo, por tanto, se rechazó la demanda por falta de competencia.

La parte actora presentó recurso de reposición contra el referido auto que rechaza la demanda por competencia, el cual no puede ser objeto de trámite conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso***". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior y revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Así las cosas, luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO**, identificada con el NIT. No. 813.003.217-4, se observa que efectivamente por la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a este despacho darle trámite a la presente demanda y, como quiera que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y evidenciando que de los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

documentos acompañados se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 08 de junio del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO**, identificado con NIT No. 813.003.217-4 contra **KARLA MARIA TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.114, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 10 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 10 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 10 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 10 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021 la cual venció el 10 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 10 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de julio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

7. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual venció el 10 de agosto de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
8. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 10 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
10. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación..
11. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación .
12. Por la suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, la cual venció el 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
13. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, la cual venció el 10 de enero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de enero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

14. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, la cual venció el 10 de febrero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
15. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, la cual venció el 10 de marzo de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
16. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, la cual venció el 10 de abril de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
17. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual venció el 10 de mayo de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
18. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, la cual venció el 10 de junio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
19. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, la cual venció el 10 de julio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de julio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
20. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, la cual venció el 10 de agosto de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
21. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, la cual venció el 10 de septiembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

- presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
22. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, la cual venció el 10 de octubre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 23. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, la cual venció el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 24. Por la suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, la cual venció el 10 de diciembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 25. Por la suma de \$183.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, la cual venció el 10 de enero de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 26. Por la suma de \$183.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, la cual venció el 10 de febrero de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 27. Por la suma de \$183.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, la cual venció el 10 de marzo de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 28. Por la suma de \$50.000, por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente del mes de junio de 2022, la cual venció el 10 de junio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

29. Por la suma de \$360.000, por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente del mes de marzo de 2023, la cual venció el 10 de marzo de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001, más los intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
30. Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora sobre las cuotas de administración ordinaria que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al demandado **KARLA MARIA TOVAR**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **KARLA MARIA TOVAR**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA